

STS de 21 de febrero de 2023, recurso 4507/2021

*Provisión de puesto, mediante libre designación, por parte de personal interino
(acceso al texto de la sentencia)*

Un funcionario **impugnó la resolución por la que se nombraba mediante libre designación a otro, que era interino, como jefe de grupo**, porque no tenía la condición de fijo. La sentencia de primera instancia desestimó el recurso porque la norma de aplicación no precisaba que el personal estatutario que deseara participar en esos procesos debía ser fijo; que lo determinante no es la pertenencia a un grupo de clasificación, sino que haya desempeñado dichos puestos, y para cumplir con el principio de no discriminación del personal temporal.

Posteriormente, **el TSJ declara la nulidad del nombramiento**, sosteniendo que:

- **La propia naturaleza del nombramiento como personal temporal es incompatible con la participación en procesos de provisión de puestos.** Tales nombramientos obedecen a razones de necesidad, urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, por lo que si el nombrado cambia de puesto, la razón de su nombramiento decae.
- **Es imposible saltar de una plaza a otra ya que el personal temporal está vinculado a la Administración solo por razón del puesto que ocupa**, conclusión a la que se llegaría también desde el EBEP.
- Se trata de una situación insostenible porque **no hay una figura híbrida entre personal temporal y fijo.**
- La diferencia de trato con el personal fijo es en este caso aceptable a la luz de la cláusula 4.1 del Acuerdo Marco de la *Directiva 1999/70/CE*, pues **deben admitirse aquellas diferencias de trato inherentes al carácter temporal de la relación.** Asimismo, que el empleado temporal lo sea de larga duración no permite ignorar nuestro ordenamiento jurídico. **La cláusula 5.1 del citado Acuerdo Marco**, que proscribe la utilización abusiva de relaciones de carácter temporal, **no es incondicional ni suficientemente precisa para dotarla de efecto directo.**

El TS hace suyos por completo esos argumentos del TSJ, concluyendo que:

- Son inaplicables a este caso las cláusulas 4 y 5 del Acuerdo marco de la Directiva 1999/70/CE. **El personal estatutario interino, y en general todo funcionario interino, está vinculado a la Administración temporalmente y la causa de su nombramiento es el desempeño provisional de ese concreto puesto mientras esté vacante y sea necesario atenderlo.**
- **Se llega a esa conclusión tanto desde el art. 9 de la Ley 55/2003 como desde el EBEP:** de ambas normas se deduce que la libre designación en una forma de provisión de destinos entre empleados públicos que son funcionarios de carrera.
- Por último y respecto del régimen y configuración de las plantillas orgánicas, tratándose de jefaturas de grupo de una gerencia de asistencia integrada, **lo determinante no es el cometido que asuma el titular, sino cómo se proveen las jefaturas, en este caso mediante indiscutida libre designación.**